

## ¿LOS DERECHOS HUMANOS CONSTITUYEN UN LÍMITE EFECTIVO AL PODER PENITENCIARIO EN CHILE?

**\*Laura Liliana Matus Ortega**

Doctoranda en Derecho de la Universidad de Buenos Aires

### RESUMEN

Cuando una persona es sancionada con la privación de libertad, el único derecho que pierde es la libertad de desplazamiento, manteniendo incólumes el resto de sus derechos fundamentales. En atención a lo expuesto, el derecho internacional de los derechos humanos se ha preocupado de la efectividad del ejercicio de derechos por quienes cumplen penas privativas de libertad. El objetivo de la presente investigación será por tanto responder la pregunta sobre si los derechos humanos se erigen como un límite efectivo al poder estatal al interior de las prisiones.

**PALABRAS CLAVE:** Derechos humanos. Poder penitenciario. Reclusos/as.

### 1 INTRODUCCIÓN

El año 2000 comenzó a regir en Chile una reforma al proceso penal, cuya entrada en vigencia importó un aumento tanto en la judicialización de las causas criminales como en las personas condenadas a penas privativas de libertad<sup>1</sup>. Ello trajo aparejado un creciente interés en la protección de los derechos de los/las reclusos/as, principalmente por los altos niveles de hacinamiento en las prisiones, pero también por ciertos acontecimientos que han demostrado las graves falencias del sistema penitenciario chileno<sup>2</sup>.

La prisión – tal como lo planteó en su momento Foucault (2015) – “otorga un poder casi total sobre los detenidos”, de allí la importancia de establecer limitaciones al poder penitenciario. Frente a este poder la persona privada de libertad queda en una posición de dependencia frente a su custodio, lo que la hace vulnerable y puede

---

<sup>1</sup> Al respecto véase INDH (Instituto Nacional de Derechos Humanos) *Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas*, Santiago, Gráfica LOM, 2012, pp. 125-130. El INDH fue creado por la ley 20.405, y el artículo 4 de dicho cuerpo legal faculta a su directora y funcionarios/as a ingresar a todo recinto público donde se encuentre o pueda encontrarse una persona privada de libertad. En base a dicha norma, el INDH realiza dos tipos de visitas a los establecimientos carcelarios del país: preventivas y previa denuncia, y cuyos resultados ha plasmado en publicaciones y sus informes anuales. Para más información sobre el INDH y sus funciones véase su página [www.indh.cl](http://www.indh.cl)

<sup>2</sup> Un buen tratamiento de esta materia se encuentra en INDH, *Estándares internacionales*, op. cit., pp. 131-146.

implicar una afectación de derechos. En la práctica, la limitación al poder penitenciario resulta bastante dificultosa, por cuanto la prisión resulta ser la institución disciplinaria por excelencia, que resume en una sola el poder correctivo que poseen la escuela, la fábrica y el hospital, a las que Foucault (2014, p.144) denomina “instituciones de secuestro”<sup>3</sup>. Esta denominación denota muy bien –en especial tratándose de la prisión– el poder de sujeción en que se encuentra la persona respecto al titular de la potestad disciplinaria en la institución de la que se trate.

En Chile, la administración y vigilancia de las personas que deben cumplir penas privativas de libertad está a cargo del Estado a través de Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por la Constitución Política de la República, y las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica que la regula y sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto N° 518.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios prohíbe las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra hacia los/las reclusos/as, asimismo establece los principios de orden y disciplina que deben regir al interior de un establecimiento penitenciario. Las personas privadas de libertad son separadas y asignadas a distintos sectores del penal según lo que el reglamento denomina “nivel de compromiso delictual de los internos”, concepto integrado por la gravedad del delito, pero también por la conducta que mantienen los/las reclusos/as en la prisión. Esta asignación implica que en una prisión existan módulos o pabellones muy buenos, buenos, malos y muy malos según la conducta de los/las internos/as, segregación que trae a la memoria la explicación que daba Foucault (2014, p.212 e 213) al referirse a la disciplina en la escuela militar.

En la práctica, la disciplina al interior de las prisiones es impartida en forma bastante estricta y el ejercicio del poder disciplinario puede constituir una fuente de abusos por parte de Gendarmería, de allí la relevancia de una adecuada regulación y

---

<sup>3</sup>Foucault señala al efecto que la prisión es “la forma concentrada, ejemplar, simbólica, de todas estas instituciones de secuestro creadas en el siglo XIX”.

fiscalización. El Título IV del mentado reglamento se refiere a esta materia, tipificando las conductas de los internos que ameritan una penalización, y definiendo las sanciones a aplicar según la gravedad de la falta de que se trate. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.

## **2 DERECHOS HUMANOS Y PODER PENITENCIARIO**

Cuando una persona – mediante un debido proceso – es condenada a una pena privativa de libertad, o bien esta se aplica como una medida cautelar durante la investigación del delito, el único derecho que pierde es la libertad de desplazamiento. Mantiene en vigor por tanto, el resto de sus derechos fundamentales, verbigracia, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, la libertad de culto, el derecho a la salud etcétera. Siguiendo esa línea de razonamiento, el primer estatuto jurídico que la protege es aquel que busca proteger a las personas sin distintivos, así por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el derecho internacional ha regulado especialmente el estatuto en que se encuentran las personas privadas de libertad y ello porque los Estados deben adoptar una posición de garante a su respecto – son por lo tanto encargados de velar por ellas – porque por las condiciones propias de la reclusión ciertos derechos pueden verse afectados en mayor o menor medida. Así, es posible distinguir normas específicas que se encuentran en tratados de índole general e instrumentos internacionales que regulan específicamente la situación de las personas privadas de libertad, y en atención a la vasta regulación existente al respecto, se mencionarán sólo los instrumentos de mayor relevancia<sup>4</sup>.

1. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en sus resoluciones 663C (XXIV) de 1957 y 2076 (LXII) de 1977. Instrumento que está en pleno proceso de modificación y que una vez aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas pasará a denominarse Reglas Mandela, y cuya principal modificación para los intereses de esta investigación, es una mayor

---

<sup>4</sup> Se sigue en esta clasificación lo expuesto por el INDH en Estándares internacionales, op. cit.

regulación a la potestad disciplinaria proscribiendo expresamente sanciones que puedan equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y en particular prácticas tales como los castigos colectivos.

2. Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea de Naciones Unidas en su resolución 45/111 de 1990.
3. Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptadas por la Organización de Estados Americanos por resolución 01/08 con fecha 31 de marzo de 2008.

Los mentados instrumentos tienen como objetivo común resguardar el ejercicio de los derechos de la población penal –por la especial situación de vulneración en la que se encuentra– estableciendo estándares mínimos de cumplimiento de derechos, lineamientos sobre las condiciones básicas de habitabilidad que deben existir al interior de una prisión y regulando la potestad disciplinaria.

Desde un punto de vista estrictamente teórico –analizando la normativa existente al respecto y alguna jurisprudencia destacada sobre la materia– se podría concluir que el marco normativo está lo suficientemente desarrollado para que los derechos humanos cumplan una función limitadora del poder estatal en este caso del poder penitenciario. Lamentablemente en la práctica ello no es así, y es posible constatar ciertas situaciones que constituyen una vulneración –y grave– de los derechos de las personas privadas de libertad. Si bien es posible analizar un sinnúmero de situaciones constitutivas de violaciones graves a los derechos humanos al interior de las cárceles en Chile, se abordarán en este capítulo las que se han considerado de mayor gravedad, a saber, el hacinamiento y la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a los/las que pueden verse expuestos los/las reclusos/as.

1.- El hacinamiento o sobrepoblación carcelaria: Una de las grandes preocupaciones de las políticas penitenciarias ha sido la sobrepoblación al interior de las prisiones, por cuanto implica una afectación a los derechos humanos de las personas que se encuentran en esas condiciones, verbigracia el derecho a su intimidad y el acceso a la educación y trabajo. Además genera otros problemas como el aumento en los niveles de violencia entre las personas privadas de libertad y puede constituir un

factor de riesgo ante situaciones de emergencia, tales como un incendio, las que a su vez pueden vulnerar el derecho a la integridad física e incluso la vida de los/las reclusos/as.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado como causas del hacinamiento: a) La falta de recintos que alberguen a una población penitenciaria que va en aumento; b) La utilización de la privación de libertad como una política represiva de control social; c) El uso excesivo de la privación de libertad como medida cautelar –esto es, durante la investigación del delito– y la aplicación de esta medida como pena por excelencia –esto es, cuando la persona ya ha sido condenada–; y d) La demora en la tramitación de los procesos penales<sup>5</sup>.

El hacinamiento ha sido considerado incluso como una forma de trato inhumano y degradante y constitutivo de una violación al derecho a la integridad personal por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>6</sup>.

Esta problemática ha sido objeto de diversos estudios, así por ejemplo el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), desarrolló un estudio que da cuenta de un índice de ocupación del 123% en las prisiones del país: “...el uso de cada celda supera casi en un 25% la capacidad total de construcción o diseño, es decir existe una sobreocupación de las mismas”<sup>7</sup>. El mentado estudio fue elaborado a partir de una encuesta aplicada a seis países de Latinoamérica y si bien Chile fue el país con menor sobrepoblación en sus prisiones, y la tasa de encarcelamiento ha disminuido en los últimos cuatro años, los números no dejan de ser preocupantes.

El INDH –en un estudio sobre condiciones carcelarias elaborado en base a visitas a 44 recintos penitenciarios en Chile–en tanto, constató que en los recintos

---

<sup>5</sup> La CIDH así lo expuso en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, 2011, pág. 173.

<sup>6</sup> Así por ejemplo, en *Caesar vs Trinidad y Tobago*, revisado con fecha 02 de noviembre de 2015 en [http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=254&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=254&lang=es) y *Tibi vs Ecuador*, revisado con fecha 02 de noviembre de 2015 en [http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId\\_Ficha=239&lang=es](http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=239&lang=es)

<sup>7</sup> Sánchez Cea, Mauricio y Piñol Arriagada, Diego, Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile. Análisis a partir de una encuesta aplicada a seis países de Latinoamérica, revisado con fecha 30 de octubre del año 2015 en [http://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC\\_condiciones\\_centros\\_privacion.pdf](http://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf).

penitenciarios que albergan hombres, el promedio de ocupación es de 134% y tratándose de la población penitenciaria femenina, el promedio de ocupación es de 68,3%. Pero este último porcentaje se debe más bien a la disparidad en la ocupación de recintos destinados a la población femenina, por cuanto se constató que varios penales presentan una sobrepoblación superior al 50%, e incluso superior al 200% en un caso<sup>8</sup>. El espectro de derechos que resulta afectado por la sobrepoblación carcelaria es muy amplio y puede abarcar desde la vida y la integridad física –como consecuencia ya de la violencia o de situaciones de emergencia– hasta el acceso a prestaciones constitutivas de condiciones mínimas de habitabilidad, y el acceso a algunos derechos tal como quedó reflejado en el citado estudio.

En efecto, la sobrepoblación trae como consecuencia la ausencia de camas suficientes para todas las personas privadas de libertad y la escasa movilidad de los/las reclusos/as tanto en sus celdas o dormitorios, como en los patios durante el horario de desencierro. A su vez, estas circunstancias suelen acarrear problemas entre los reclusos, riñas por el derecho a ocupar una cama y/o un colchón, y un aumento en los conflictos durante las horas de desencierro, en que los reclusos carecen del espacio necesario para transitar libremente y para efectuar actividades tales como ejercitarse o efectuar algún tipo de trabajo artesanal. Asimismo, el acceso a las prestaciones de salud, a programas de reinserción, educación trabajo e inclusive entretenimiento y cultura –cuyas plazas disponibles son escasas– también se ven afectados. La imposibilidad de acceder a estos programas produce consecuencias que agravan la sobrepoblación, generándose una especie de círculo vicioso, ello porque uno de los requisitos para acceder a beneficios intrapenitenciarios –consistentes en salidas dominicales por ejemplo– es la buena conducta, y uno de los factores “para hacer conducta”, como suele denominarse en jerga carcelaria, es la participación en dichos programas.

2.- La tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes: La aplicación de tormentos o tortura, además de constituir un delito en Chile, constituye una violación grave al

---

<sup>8</sup> Véase al respecto INDH, Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos, Santiago de Chile, Maval, 2013, p. 88

derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dispone que

se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica<sup>9</sup>.

Al interior de una cárcel, el ejercicio del poder disciplinario puede devenir en malos tratos o incluso tortura. En efecto, los castigos colectivos o extra-reglamentarios suelen emplearse por Gendarmería de Chile como una forma de afrontar las riñas o desórdenes al interior de una prisión, o bien como un método disuasivo de ciertas conductas. Sólo a modo ejemplar, mencionaré los hechos que tuvieron lugar en el penal de Valparaíso el día 15 de marzo del año 2015: A primera hora de la mañana, después del reparto del desayuno, un recluso con problemas psiquiátricos increpó al gendarme que vigilaba el patio porque no estaba recibiendo regularmente sus medicamentos. El mentado gendarme, en compañía de otro funcionario agredió violentamente al recluso ante lo que el resto de los reclusos del módulo –que se encontraban en el patio presenciando la escena– salieron en su defensa, bloqueando con mesones y sillas la entrada al módulo. Ante esta situación los Gendarmes pidieron refuerzos llegando aproximadamente 30 funcionarios, algunos premunidos de escopetas que dispararon hacia dentro del módulo, por lo que todos los reclusos se tiraron al piso. Indican los internos que todos los gendarmes comenzaron a golpearlos brutalmente, no solo con sus bastones de servicio, sino que también con fierros y otros elementos contundentes e incluso algunos tenían armas cortantes. A partir de este relato es posible concluir que el uso de la fuerza es utilizado como una sanción extra-reglamentaria por parte de Gendarmería de Chile. De hecho, en las cámaras de seguridad del módulo se aprecia como los funcionarios hacen un uso excesivo de la fuerza, que no tenía asidero alguno, por cuanto los reclusos ya estaban contenidos. Esta última circunstancia –además de una manipulación del sistema de las cámaras de video vigilancia que no apuntaban en

---

<sup>9</sup> Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada por la Organización de Estados Americanos con fecha 09 de diciembre de 1985, revisada con fecha 30 de octubre del año 2015 en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

todo momento al lugar de los hechos— fue constatada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que conoció del recurso de amparo interpuesto por el INDH en favor de los reclusos afectados<sup>10</sup>. No obstante lo expuesto, hechos similares tuvieron lugar el día 18 de septiembre del mismo año en otro módulo del mentado penal. En ambos casos se interpusieron y ganaron las acciones judiciales pertinentes, pero ello no ha sido óbice para impedir esta mala práctica, lo que demuestra la ineficacia de los tribunales como método de fiscalización o control al ejercicio del poder disciplinario.

Las situaciones que al interior de una prisión pueden constituir tortura o a lo menos malos tratos son muchas, pero mencionaré una práctica detectada por el INDH en su Estudio de Condiciones Carcelarias: “el pago al contado”. Las personas privadas de libertad pueden cometer infracciones sancionadas por el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, cuya pena máxima es la internación en celda solitaria, la que a pesar de su proscripción por la normativa internacional es usualmente utilizada. Así por ejemplo, la regla número 31 de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos dispone “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias”<sup>11</sup>. La denominada celda de castigo es una celda de 4x2 metros aproximadamente, con todas sus estructuras de cemento, incluida la cama; cuentan con baño turco, obligando a los internos, en su hora de patio a subir botellas con agua para lograr que las deposiciones y orina escurran adecuadamente por las alcantarillas; carecen de duchas y agua potable corriente. Tampoco hay luz eléctrica, motivo por el cual los reclusos no pueden utilizar televisor o radio como lo harían en una celda corriente y mientras dure la sanción están sujetos a una mayor restricción de sus derechos, verbigracia,

<sup>10</sup> Sentencia Corte de Apelaciones de Valparaíso N° Amparo-87-2015 y acumuladas N°s. 88-2015, 90-2015, 92-2015, 94-2015, 101-2015 y 116-2015 “Tercero: Que el día 15 de marzo el citado amparado Bernal, ante la negativa y la imperiosa necesidad de obtener los fármacos, llamó la atención para que le fueran proveídos a la brevedad, para lo cual en el patio del citado establecimiento se adherieron el resto de la población penal que estaban en ese lugar, oportunidad que personal de Gendarmería de Chile para controlar la situación descrita procedió a ingresar al recinto propinando golpes a los internos excediéndose de sus atribuciones, conforme a los antecedentes de la causa, en cuanto a la aplicación de la fuerza utilizada, actuando fuera del protocolo establecido para tales efectos. Se constató asimismo deficiencias en los sistemas de grabación de video según lo informó la Sra. Fiscal Judicial a fs. 62 y siguientes, y la abogada Srta. Matus en estrado”. Revisado con fecha 07 de noviembre de 2015 en [http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP\\_Documento=3&TIP\\_Archivo=1&COD\\_Opcion=1&COD\\_Corte=30&CRR\\_IdTramite=12390649&CRR\\_IdDocumento=10908162](http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=30&CRR_IdTramite=12390649&CRR_IdDocumento=10908162)

<sup>11</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, revisadas con fecha 30 de octubre del año 2015 en <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>



disponen solamente de una hora de desencierro o acceso a patio<sup>12</sup>. El INDH ha constatado que a pesar de ser la sanción disciplinaria de mayor gravedad en Chile y contraria al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es frecuentemente utilizada<sup>13</sup>.

Pues bien, a la mentada internación en celda solitaria los reclusos la denominan “pago en cuotas” aludiendo al número de días que deben permanecer en ella, versus el “pago al contado” sanción extra reglamentaria consistente en golpes de pies y puños propinados por funcionarios al recluso infractor y que reemplaza a la sanción establecida en el reglamento.<sup>14</sup> Resulta evidente que a la luz de los instrumentos internacionales la práctica descrita constituye a lo menos un trato cruel, inhumano o degradante, a pesar de lo cual, es una práctica común y aceptada al interior de algunos recintos penales.

Desde el momento que el poder penitenciario, se avoca no sólo a la vigilancia y disciplina de la persona privada de libertad, sino que también resguarda el ejercicio efectivo por parte de esta de otros derechos tales como el acceso a la salud, educación y trabajo, resulta muy difícil establecer límites a este poder. Dicho de otra manera, son demasiados los flancos que la prisión deja abierta si la comparamos con otras instituciones disciplinarias, y desde esa óptica aumentan las dificultades para controlar los vastos alcances del poder penitenciario.

Desde otro punto de vista, las personas privadas de libertad son un colectivo, pero en la práctica no pueden ejercer sus peticiones o reclamos como tal, ello a pesar que en virtud de los estándares internacionales, las personas privadas de libertad

---

<sup>12</sup> El INDH desarrolló durante el segundo semestre del año 2014 y el primero del año 2015 un seguimiento al Estudio de Condiciones Carcelarias del año 2013 (aún sin publicar al momento de entregar la presente investigación). La suscrita estuvo encargada de visitar 4 penales chilenos, entre los cuales se encuentra el penal de Limache, el con mayor sobrepoblación a nivel país y uno de los penales con mayores índices de violencia a nivel país, el penal de Valparaíso. La descripción corresponde a las celdas de castigo observadas en el penal de Valparaíso.

<sup>13</sup> “En los últimos años (2010-2012) entre el 79% y el 90% de las sanciones impuestas a las personas privadas de libertad, es la celda de castigo o aislamiento, siendo la medida más usada en el sistema disciplinario”. INDH, Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos, Andros Impresores, Santiago, 2013, pp. 78-93

<sup>14</sup> INDH, Estudio de las Condiciones, op. cit, pp. 49-51

pueden efectuar peticiones colectivas<sup>15</sup>. Los/las trabajadores/as por ejemplo, tienen herramientas para reclamar de la vulneración a sus derechos en forma colectiva, siendo el caso más patente la huelga. Los/las reclusos/as en tanto, para reclamar que su derecho de acceder a programas laborales se está viendo vulnerado, o –más grave aún– que han sido maltratados por funcionarios/as de Gendarmería deben reclamar en forma individual. La imposibilidad de actuar como colectivo forma parte del primer principio de la acción disciplinaria, el aislamiento, que precisamente busca evitar la asociación entre los/las reclusos/as, por ello no parece casual, que a pesar de la normativa internacional, en la práctica se les niegue este derecho (FOUCAULT, 2014, p.272-276). A partir de dicho análisis es posible concluir que el derecho internacional de los derechos humanos pierde operatividad y en la práctica se torna ineficaz al interior de un recinto penitenciario porque más que erigirse como un límite, en realidad se opone a uno de los principios del poder penitenciario.

La importancia de denunciar en forma colectiva radica en disminuir las posibilidades de represalias, por cuanto al efectuar una denuncia individual el/la recluso/a deberá obligatoriamente individualizarse, quedando expuesto/a ante una posible acción del funcionario/a involucrado/a. El temor a represalias es uno de los grandes desincentivos para que las personas privadas de libertad efectúen denuncias, lo que ha sido destacado por la doctrina. En efecto, según un estudio efectuado por Jörg Alfred Stippel, solamente el 32, 1% de los reclusos encuestados formuló algún tipo de reclamo por vulneración a sus derechos, y entre los principales motivos para no hacerlo mencionaron:

1. La desconfianza en que su reclamo tuviera el resultado esperado. Un 33% de los reclusos respondieron en este sentido, y

---

<sup>15</sup>“Las personas privadas de libertad tendrán el derecho de petición individual o colectiva, y a obtener respuesta ante las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole. Este derecho podrá ser ejercido por terceras personas u organizaciones, de conformidad con la ley. Este derecho comprende, entre otros, el derecho de presentar peticiones, denuncias o quejas ante las autoridades competentes, y recibir una pronta respuesta dentro de un plazo razonable. También comprende el derecho de solicitar y recibir oportunamente información sobre su situación procesal y sobre el cómputo de la pena, en su caso.” Principio VII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, revisado con fecha 07 de noviembre de 2015 en <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

2. Un 31,6% de los reclusos encuestados manifestaron no interponer reclamos por temor a represalias<sup>16</sup>.

A pesar que durante el presente siglo ha habido una preocupación en Chile al respecto y se han creado instituciones destinadas a velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad –entre ellas la defensoría penitenciaria– las vulneraciones de sus derechos siguen siendo habituales en las prisiones porque resulta muy difícil controlarlas. El INDH por ejemplo, ha detectado numerosas vulneraciones a los derechos humanos al interior de las prisiones, las que han quedado plasmadas en informes y recomendaciones al Estado de Chile, en especial a Gendarmería, y en los casos más graves ha interpuesto acciones judiciales en favor de los/las reclusos/as afectados/as. Sin perjuicio de las recomendaciones y acciones judiciales en su caso, se han continuado detectando malas prácticas al interior de las prisiones chilenas, algunas de difícil erradicación, toda vez que cuentan con el beneplácito de la población carcelaria, como es el caso del ya descrito “pago al contado”.

El cumplimiento de los derechos humanos al interior de una prisión debe ser fiscalizado ya sea por los tribunales de justicia, o bien por organismos autónomos como el INDH. Pero en la práctica, esta fiscalización es dificultosa e imposible de ejercer en forma constante. Si bien se pueden efectuar visitas periódicas a los penales y/o sin aviso previo, la única vigilancia constante en una prisión está a cargo de Gendarmería, pero no hay una fiscalización o control permanente sobre los vigilantes.

El primer deber que tiene el Estado respecto de las personas privadas de libertad, es un deber de garante, pero al interior de un recinto carcelario el Estado actúa representado por funcionarios/as de Gendarmería que perciben a los/las reclusos/as como un sujeto peligroso y merecedor de castigo más que como un sujeto de protección.

---

<sup>16</sup> Véase al respecto Stippel, Jörg Alfred, *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile. Un estudio acerca del acceso a la justicia, la violación de derechos y el nuevo proceso penal*, LOM Ediciones, Santiago 2006, pp. 190-193. El mentado estudio se efectuó en base al análisis de 500 recursos de amparo y protección tramitados ante las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, y mediante la aplicación de una encuesta a 600 personas privadas de libertad en cárceles de la Región Metropolitana.

Se enfrentan dos visiones antagónicas, por una parte de Gendarmería como titular del poder penitenciario, que ve en la persona privada de libertad a un individuo que hay que castigar y la del derecho internacional por otra parte, que ve al recluso/a como sujeto de protección. Ahora bien, la visión de Gendarmería no se contrapone a la noción cultural que asigna a la cárcel un rol de castigo, el que probablemente no sería entendido de igual forma si hubiese un cabal respeto por los derechos humanos y las prisiones tuviesen una infraestructura adecuada.

### **3 CONCLUSIONES**

1.- Tanto el derecho internacional de los derechos humanos como la legislación chilena han regulado el estatuto de las personas privadas de libertad, en especial, limitando el ejercicio de la potestad disciplinaria, que puede constituir una fuente de abusos por parte del titular de esta potestad, en el caso chileno, Gendarmería de Chile.

2.- A pesar que el marco normativo es el adecuado, se han detectado dos situaciones al interior de las prisiones de Chile que pueden constituir –en el primer caso– o constituyen una afectación grave a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, a saber, el hacinamiento o sobrepoblación carcelaria y la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

3.- Después del presente análisis no cabe duda que el derecho internacional de los derechos humanos no constituye un límite efectivo al poder penitenciario, máxime considerando que se han detectado vulneraciones graves a los derechos humanos y éstas han quedado sin una sanción efectiva.

4.- Resulta preocupante no sólo la falta de sanción aplicada a las vulneraciones detectadas sino también la reiteración sistemática de las mismas, lo que posiblemente se deba a la ineficacia de las sanciones aplicadas en caso de vulneraciones.

5.- La noción de Derechos Humanos se contrapone en gran medida con el ejercicio del poder penitenciario y ello se refleja en la imposibilidad real de efectuar peticiones

colectivas por ejemplo, por cuanto contraviene uno de los principios de la acción disciplinaria cual es el aislamiento.

6.- Si bien se han establecido instituciones que vigilan al vigilante –en este caso a Gendarmería – a diferencia del control que se efectúa sobre las personas privadas de libertad, la fiscalización que se ejerce sobre la labor de Gendarmería no es continua ni permanente, lo que en la práctica deja abierta la posibilidad de vulneraciones.

7.- Desde esa óptica sigue muy vigente la necesidad de cuestionarse la existencia de la prisión como método de castigo por excelencia frente a la comisión de un delito, y ello porque el funcionamiento de la prisión desde la descripción que ha hecho Foucault hasta el día de hoy ha variado muy poco, subsistiendo todas las debilidades y críticas que el citado autor planteaba.

## REFERENCIAS

**CIDH, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas**, Organización de los Estados Americanos, 2011

**INDH, Estándares internacionales en materia de personas privadas de libertad y condiciones de los centros penitenciarios: Sistematización, análisis y propuestas**, Santiago, Gráfica LOM, 2012

**INDH, Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos**, Santiago, Maval, 2013

**INDH, Seguimiento a estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos**, Santiago, (en imprenta)

**INDH, Personas privadas de libertad y medidas disciplinarias en Chile: Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos humanos**, Andros Impresores, Santiago, 2013

**FOUCAULT, Michel, La verdad y las formas jurídicas**, Editorial Gedisa S.A., Buenos Aires, 2014

**FOUCAULT, Michel, Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión**, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2015

ONU. **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**. Adoptado el 16 de diciembre de 1966.

ONU. **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes**. Adoptada el 10 de diciembre de 1984.

ONU. **Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes**. Adoptado el 18 de diciembre de 2002.

ONU. **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**. Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de junio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

ONU. **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos**. Adoptados el 14 de diciembre de 1990.

OEA. **Convención Americana sobre Derechos Humanos**. Adoptada el 22 de noviembre de 1969.

OEA. **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**. Adoptada el 9 de diciembre de 1985.

OEA. **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**. Aprobados por la CIDH mediante Resolución 1/08 en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

SÁNCHEZ CEA, Mauricio y PIÑOL ARRIAGADA Diego, **Condiciones de vida en los centros de privación de libertad en Chile**. Análisis a partir de una encuesta aplicada a seis países de Latinoamérica, en página web [http://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC\\_condiciones\\_centros\\_privacion.pdf](http://www.cesc.uchile.cl/docs/CESC_condiciones_centros_privacion.pdf)

STIPPEL, Jörg Alfred, **Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile**. Un estudio acerca del acceso a la justicia, la violación de derechos y el nuevo proceso penal, LOM Ediciones, Santiago 2006

## **Jurisprudencia**

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Tibi vs. Ecuador*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de fecha 10 de abril de 2015. Rol 87-2015

Corte de Apelaciones de Valparaíso. Sentencia de fecha 06 de octubre de 2015. Rol 258-2015

### **Documentos legales**

Constitución Política de la República de Chile de 1980. Decreto N° 100. Publicada 22 de septiembre de 2005.

Código Penal. Publicado el 12 de noviembre de 1874.

Decreto Ley N° 2.859 que fija la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Publicado el 15 de septiembre de 1979.

Decreto Supremo N° 518 que aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Publicado el 21 de agosto de 1998.